JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 16 ENE 2024.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023**-00**082**-00.

(Cuaderno 1)

Con vista al informe secretarial que precede, déjese constancia que esta judicatura se pronunció en su debida oportunidad, con auto del 30 de junio de 2023, obrante en el archivo 0003 del cuaderno 3, respecto al trámite de notificación de la parte demandada, por ende, no hay lugar a tener en cuenta lo informado por Secretaría en su informe militante en el archivo 0031, el cual, no se tiene en cuenta.

Se reconoce personería al abogado SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA, como apoderado de los ejecutados, en los términos del poder aportado en el archivo 0028 (Arts. 74, 75 y 77 del C. G. del P.).

No se accede a la petición de la pasiva de tener por surtida la notificación por conducta concluyente, toda vez que con proveído del 30 de junio pasado (archivo 0003 del cuaderno 3), se indicó que se les había notificado en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, por ende, no hay lugar a lo impetrado.

En firme este proveído, regresen las diligencias a fin de continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

OEEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 16 ENE 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023**-00**288**-00
(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0020, en donde se indicó el recibido de la petición de retiro de la demanda, la respuesta de la DIAN, la no presencia de embargos de remanente, sin medidas cautelares y el trámite de notificaciones, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines legales que el demandado fue notificado del auto de apremio bajo las disposiciones del art. 8° de la ley 2213 de 2022, siendo entregada la comunicación el 8 de agosto de 2023, entendiéndose por surtida el 11 de ese mes y año (archivo 0010), quien dentro del término legal guardó silencio.

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta el contenido del oficio militante en los archivos 0016 y 0017, procedente de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- División de Gestión de Cobranzas – Seccional Impuestos Bogotá y que da cuenta que la deuda a cargo del demandado JUAN DAVID LESMES y a favor del fisco.

Lo anterior para los efectos de que tata el artículo 839-1 del Estatuto Tributario y del art. 465 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 2488, 2459 y 2502 del Código Civil. **Ofíciese**

La parte ejecutante solicitó en el escrito visto en el archivo 0018 y 0019, el retiro de la demanda en los términos del artículo 92 del C.G. del P., por lo que al examinar las diligencias se observó que no hay medidas cautelares decretadas, no figura embargo de remanente, empero, la pasiva se encuentra notificada, por lo que previo a resolver sobre ello, se le corre traslado a la parte ejecutada para que, en el término de ejecutoria de este proveído, se pronuncie sobe la anterior petición.

Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido, hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

OEEE.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 16 ENE 2024.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023**-00**342**-00.

(Cuaderno 2)

Quien dice ser el demandado Édgar Alberto Sánchez Reyes, mediante escrito visto en los archivos 0028 y 0029, presenta derecho de petición solicitando se suspendan o levanten las medidas cautelares decretadas a los demás demandados, para lo cual se le reitera que el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional, en el caso de las actuaciones judiciales que no son administrativas, no suple las ritualidades propias de cada juicio y, por ende, debe hacerse parte del proceso en debida forma, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en la sentencia T-267 de 2017, donde indicó "*Cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia*", por lo referido, deberá dar tener en cuenta que cualquier solicitud deberá ser presentada a través de apoderado debidamente constituido y a su vez, estar notificado en el presente asunto, lo que evidentemente no acontece a la fecha.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0EEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 16 ENE 2024.

Proceso **Ejecutivo** Nº 110013103-021-**2023**-00**342**-00.

(Cuaderno 1)

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante que el demandado ÉDGAR ALBERTO SÁNCHEZ REYES se encuentra en proceso de negociación de deudas en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que cursa en el Centro de Conciliación Constructores de Paz, conforme a lo indicado en los archivos 000014 a 0019, lo anterior, para efectos de los dispuesto en el Título IV del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo reglado en el numeral primero del artículo 545 de la ley 1564 de 2012, el Despacho, **DISPONE**:

1. **SÚSPÉNDASE** el trámite del proceso con relación al demandado ÉDGAR ALBERTO SÁNCHEZ REYES, en los términos de la norma en cita, hasta tanto se tenga un pronunciamiento de fondo en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la referida demandada.

2. Continúese el curso del proceso en contra de los demandados Irving Joel Landázuri Serna y Claudia Melina Moreno Alzate.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

OEEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 16 ENE 2024.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023**-00**354**-00.
(Cuaderno 2)

El informe secretarial que obra en el archivo 0032, en el que se indicó el recibido de las repuestas del os entes bancarios, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Las respuestas de los establecimientos crediticios en donde se dispuso la orden de embargo de los productos en que fueran titulares el extremo pasivo, se agregan a los autos y se ponen en conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

OEEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 16 ENE 2024.

Proceso **Ejecutivo** Nº 110013103-021-**2023**-00**354**-00.
(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0010, en el que se indicó el recibido de una comunicación proveniente de la DIAN, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta el contenido del oficio visto en los archivos 0009 y 0010, procedente de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- División de Gestión de Cobranzas – Seccional Impuestos Bogotá y que da cuenta que la deuda a cargo del demandado COLMAN OBRAS CIVILES S.A.S y a favor del fisco.

Lo anterior para los efectos de que tata el artículo 839-1 del Estatuto Tributario y del art. 465 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 2488, 2459 y 2502 del Código Civil. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

OEEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 110013103-021-**2023**-00**582**-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana NAZLY NAYIBE BUITRAGO MEDINA, identificada con C.C. N° 1.070.966.598, en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP -MOVISTAR-, CIFIN S.A. –TRANSUNIÓN-, EXPERIAN COLOMBIA –DATACRÉDITO- y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana NAZLY NAYIBE BUITRAGO MEDINA, identificada con C.C. N° 1.070.966.598, mayor de edad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sublite* va dirigida en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP -MOVISTAR-, CIFIN S.A. –TRANSUNIÓN-, EXPERIAN COLOMBIA –DATACRÉDITO- y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por la querellante, se tutelen su DERECHOS FUNDAMENTALES de PETICIÓN y HABEAS DATA, contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo se ordene a "*COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.S.P se sirva dar una respuesta clara precisa, concisa y de fondo a mi derecho de petición. PROTECCIÓN de mis derechos fundamentales al habeas data, al buen nombre. SOLICITO que mis datos personales sean usados solamente para este proceso ORDENAR remitir mi historial por la entidad y me sea enviada a mi correo SOLICITO que mis datos personales sean usados solamente para este proceso. SOLICITO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE HABEAS DATA LEY ESTATUTARIA 1266 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2008 DATACRÉDITO EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE 2 DÍAS HÁBILES DEBERÁ GENERAR UN RECLAMO A LA FUENTE Y HACER LA ANOTACIÓN RESPECTIVAEN SU BASE DE DATOS*" (sic).

4. - H E C H O S

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) El 3 de noviembre de 2023, presentó ante DATACREDITO, CIFIN-TRANSUNION y COLOMBIA TELECMOVIL- MOVISTAR derecho de petición, solicitando el reporte de mi historial crediticio registrado en las Centrales de riesgo.

b) El 17 de noviembre de 2023, incoó derecho de petición ante las entidades accionadas, "*más sin embargo al término de las 48 horas como lo especifica la ley de habeas data, no se ha recibió respuesta alguna por parte de*

COLOMBIA TELECMOVIL- MOVISTAR y el reporte continúa ante las Centrales de riesgo" (sic).

c) Presentó esta acción de tutela por violación a sus derechos fundamentales petición, debido proceso, a la información cierta, suficiente, clara y oportuna, a la protección al consumidor, al no recibir pronunciamiento alguno a su petición.

5. – T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 14 de diciembre de 2023, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la parte accionante, al ente en contra de quien se dirige la acción por conducto de mensaje de datos remitidos desde el correo institucional del juzgado a las direcciones electrónicas informadas para el efecto.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP -MOVISTAR-, por conducto de su apoderado indicó "*Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC procedió a remitir la respuesta al accionante donde se le manifestó que, bajo su documento de identidad, nos registra la obligación de la línea 3203860603 asociada a la cuenta No. 6023435269 y No. 6023435269- 3444, con la cual adquirió el equipo SAMSUNG GALAXY Imei 354049118027829 – 354050118027827 y debido a que presenta mora por valor de seiscientos setenta mil setecientos seis pesos ($670.706) IVA incluido, desde diciembre del 2021, la misma fue reportada ante las centrales de riesgo. En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. 2 En relación con su requerimiento sobre informar acerca de los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela, debo manifestar que, con ocasión del trámite que nos ocupa, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC ha proferido comunicación de fecha 18 de diciembre de 2023 la cual se adjunta a este escrito. La acción de tutela es una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, en virtud de la cual es posible, mediante un procedimiento preferente y sumario, el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los poderes privados que puedan vulnerar los derechos fundamentales. Con el fin de satisfacer, la finalidad descrita, el legislador, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, estableció cinco (5) causales generales de improcedencia de dicha acción. La subsidiariedad es una de las características más importantes de la acción de tutela, y por tanto la existencia de un mecanismo alternativo de defensa se constituye en una de las causales de improcedencia de la misma. En efecto, desde su inicio, la Corte Constitucional ha sostenido que, dado el carácter subsidiario de esta acción, no es posible que esta reemplace los medios de protección existentes, salvo que se cause un perjuicio irremediable. No obstante, dado que se trata de proteger efectivamente derechos fundamentales, es necesario verificar, caso por caso, si el medio alternativo de amparo resulta idóneo y eficaz para proteger el derecho amenazado o vulnerado. En este sentido, de comprobarse que formalmente existe un mecanismo que permite la protección de un determinado derecho fundamental, pero que desde el punto de vista sustancial el agotamiento de dicho recurso implica la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, el amparo constitucional es procedente. Así las cosas, es claro que la acción de tutela no puede ser instaurada simplemente por*

considerarse como un mecanismo de protección más ágil o rápido, pues en dicho caso se desvirtuaría su carácter subsidiario" (sic).

CIFIN S.A. –TRANSUNIÓN-, a través de su apoderada general expuso "*El artículo 23 de la Carta Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En relación con la normativa especial del derecho de habeas data financiero, el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 establece el procedimiento que debe adelantarse para las peticiones, consultas y reclamos presentadas por los titulares en relación con la información consignada en las bases de datos, determinando los tiempos con los que cuentan las fuentes de información y los operadores de la misma para responder de forma oportuna las solicitudes de los usuarios. Es así como se determinó que para las consultas de información la entidad cuenta con diez (10) días hábiles prorrogables hasta por cinco (5) días más, los reclamos deben ser resueltos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud prorrogables por otros ocho (8) días. En el caso que hoy nos ocupa, la solicitud del titular fue presentada a CIFIN S.A.S. (TransUnion®) el día 16 de noviembre de 2023 y la respuesta fue emitida el 7 de diciembre de 2023 como consta en documentos adjuntos que acompañan esta contestación, motivo por el cual fueron contestadas dentro del término legal. Considerando que fue emitida una respuesta a las peticiones del titular antes de la presentación de la acción de tutela, en el caso bajo estudio no existe una vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el tutelante, y en ese escenario se solicita al Despacho negar las pretensiones de la tutela. Analizado el contenido de la respuesta emitida por CIFIN S.A.S. (TransUnion®) con radicación N°. 009924620231117 de 7 de diciembre de 2023, se tiene que aquella satisface los presupuestos correspondientes a núcleo esencial del derecho de petición señalados por la Corte Constitucional. La permanencia de los datos reportados en la base de datos del Operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) obedece al cumplimiento de las normas legales vigentes: El tiempo de permanencia de la información en las bases de datos que administran los Operadores está claramente establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, en la cual se indica que la duración del dato positivo es indefinida y la del dato negativo dependerá de si la obligación fue pagada o extinguida de algún modo, o si por el contrario permanece insoluta. En los casos en que el titular haya purgado la mora, es decir, se haya puesto al día en el pago de las cuotas en mora, haya pagado totalmente la obligación, o bien, la haya extinguido por cualquier otro modo de extinción de las obligaciones reconocidos en la legislación vigente (por ejemplo, novación, condonación, prescripción, confusión, compensación, etc.), el dato negativo asociado a dicha obligación, permanecerá en las bases de datos de los Operadores por doble del tiempo de mora sin que exceda de un máximo de 4 años, periodo que se contará desde la fecha de pago o de extinción de la obligación reportada por la Fuente. Ahora bien, cuando se trate de obligaciones que permanecen insolutas, es decir, que no han recibido pago y/o extinción y que se mantienen en mora, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 9 de la Resolución SIC 28170 de 2022, que modifica el numeral 1.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, concretamente en el literal c), los datos negativos asociados a este tipo de obligaciones, se acogen a la figura de la Caducidad del Dato Negativo y deberán ser eliminados a los 8 años contados a partir del momento en que entró en mora la obligación. Para que esto opere en la práctica, se requiere que a partir de la información que la Fuente haya reportado al Operador, se pueda constatar sin lugar a dudas que dicho tiempo ya haya transcurrido. Es importante tener presente que, el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 de manera transitoria contempló una amnistía general que solamente cobija a los titulares de la información que se pongan al día en sus obligaciones en mora y/o las extingan totalmente hasta el 29 de octubre de 2022, beneficiándose con una permanencia del dato negativo del mismo tiempo de la mora, en caso en que ésta haya sido inferior a 6 meses, y en todo caso, con una permanencia máxima de hasta 6 meses. En el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está*

solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 15 de diciembre de 2023 a las 12:39:23, se encuentran los siguientes datos: (...). De acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda. Ahora bien, las obligaciones pueden ser eliminadas de forma inmediata cuando un dato negativo lleve más de 8 años en mora continua para que opere la caducidad del dato negativo, cuando se cumpla con la totalidad del tiempo de permanencia y/o cuando la fuente de información lo modifique y/o elimine o por orden judicial. La sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre las Entidades BANCO CAJA SOCIAL Y MOVISTAR, quienes en los términos de la Ley 1266 de 2008, tienen la calidad de Fuentes de información y el titular de la información (accionante). El Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente: La sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 76 y en los numerales 2 y 3 del artículo 87 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CIFIN S.A.S (TransUnion®), en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes" (sic).

EXPERIAN COLOMBIA –DATACRÉDITO- a través del cuarto suplente del presidente, con facultad expresa para representar a la compañía en los asuntos de índole administrativo y jurisdiccional, adujo "*Conforme lo señala el literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACREDITO, en su calidad de operador de la información, NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la 2 información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. En ese sentido y siendo que el núcleo de la acción de tutela impetrada por la parte actora consiste en el conflicto surgido con ocasión del reporte negativo que realizó COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P (MOVISTAR), situación respecto de la cual, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO ratifica al Despacho que no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P (MOVISTAR) sino que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad. Esto implica que lo pretendido en el trámite constitucional de la referencia, es decir la ELIMINACIÓN del dato negativo objeto de reclamo, no solo escapa de las facultades legalmente asignadas a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, de conformidad con la Ley 1266 del 2008, la Ley 2157 del 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, sino que también supone un desconocimiento del papel estatutariamente asignado a los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información Financiera, Crediticia, Comercial y de Servicios, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO. Por lo expuesto, esta acción de tutela no procede respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO como quiera que no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido por esta compañía. Siendo así las cosas, respetuosamente me sirvo solicitar al Despacho que SE DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REFERENCIA RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, por cuanto este operador de la información no tiene legitimación*

material en el asunto de ciernes, toda vez que no está vulnerando o amenazando ninguno de los derechos invocados por la parte accionante, ni es la llamada a reconocer los derechos u obligaciones solicitados por el mismo, encontrándose por completo carente de legitimación en la causa por pasiva en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. La obligación identificada con el número N269-3444, adquirida por la parte tutelante con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P (MOVISTAR), se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como DUDOSO RECAUDO. Es cierto que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P (MOVISTAR). Observación: La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la Fuente de información. Por cuanto EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P (MOVISTAR). Así las cosas, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. Así entonces, una vez la Fuente de información reporte el pago, la historia de crédito de la parte accionante, indicará que la obligación ha sido satisfecha y la misma deberá someterse a las normas de permanencia contempladas por el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008. Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que la Fuente de la información no ha reportado el pago y, por tanto, no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional, y no puede convertirse la acción de tutela en un mecanismo que conlleve al desconocimiento del supuesto fáctico de la obligación objeto de reclamo. (...) nos permitimos señalar que revisando nuestros archivos encontramos que la parte accionante, remitió una petición al correo electrónico servicioalciudadano@experian.com el día 03 de noviembre de 2023. Sobre el particular nos permitimos señalar que una vez recibida la petición se procedió a la 6 radicación interna de la misma bajo el número 4474631. Una vez revisado el contenido del correo electrónico y el documento adjunto al mismo, se evidenció que no era posible validar la identidad del Titular, dado que la petición remitida no presentaba sello notarial de presentación personal, el cual es indispensable para la atención de fondo de las peticiones escritas presentadas ante el operador. Dado lo anterior, dicha petición fue analizada dentro del sistema interno de la Compañía como un "Derecho de petición sin autenticar CP AUTENTIQUESE". Dado lo anterior, el día 08 de noviembre de 2023, Experian Colombia S.A. procedió a dar respuesta a la petición radicada con el número 4474631 a la cual se le asignó el número de caso 4472381 para su respuesta, mediante correo masivo enviado a la dirección desde la cual fue remitida la petición, es decir: anlivan666@gmail.com tal como se evidencia en la siguiente imagen registrada en nuestros sistemas de información: (...) El correo electrónico remitido al titular contenía la plantilla con los pasos a seguir y los documentos a aportar según la siguiente imagen: (...) Dicho requisito de autenticación de la petición – firma de la petición se ajusta a los parámetros establecidos por la Resolución 76434 de 2012, según la cual, los operadores de la información deberán verificar que las peticiones o consultas escritas estén debidamente suscritas por el titular, quien debe acreditar su calidad "ii) A través de la presentación de documento que se encuentre debidamente autenticado mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma (presentación personal)". La presentación personal o autenticación de la solicitud y su poder mediante diligencia notarial permite que exista plena certeza sobre la persona que la ha elaborado, manuscrito, firmado o autorizado, de modo que en tratándose de datos semiprivados no es posible atender a lo establecido por el inciso 2 del artículo 144 del Código General del Proceso, pues con la exigencia de la autenticación EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no busca crear obstáculos para el acceso a la información financiera de los titulares, sino que, por el contrario,

procura suministrar la información personal sólo a quien está legitimado para ello al tiempo que busca impedir que en la práctica los datos personales terminen en manos de terceros no autorizados. La comunicación enviada pretendía que, de conformidad con el inciso 1, numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 del 2008, el petente subsanara las fallas que presentaba su solicitud, lo que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha ocurrido, de modo que ha operado la figura del DESISTIMIENTO. (...) bajo el entendido de que es la fuente y no el operador quien sostiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, el artículo 7-5 de la Ley 1266 del 2008 impuso la obligación a los operadores de la información, como EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, de solicitar a las fuentes de información una certificación general semestral sobre las autorizaciones otorgadas por los titulares para la administración de su información financiera. Así las cosas, en el caso particular, quien se encontraba legalmente llamado a solicitar la autorización de la parte actora para el manejo de su información crediticia, así como garantizar su conservación, era la fuente COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P (MOVISTAR). Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACRÉDITO toda vez que, en su calidad de operador de información, no es la entidad llamada a contar con la AUTORIZACIÓN DEL TITULAR. Por las anteriores razones se solicitará que EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACRÉDITO sea DESVINCULADO del proceso de la referencia" (sic).

La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, por medio de la funcionaria del Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos, manifestó *"Sea lo primero indicar al Despacho que las entidades accionadas COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - MOVISTAR, DATACRÉDITO - EXPERIAN S.A. y CIFIN – TRANSUNION S.A. no están bajo la inspección y vigilancia de esta autoridad de supervisión. En ese orden, indicamos que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 11.2.1.6.1 del Decreto 2555 de 2010, las entidades vigiladas sobre la cual corresponde a la Superintendencia Financiera ejercer la inspección y vigilancia son las previstas en el numeral 2 del artículo 325 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- EOSF), y las normas que lo modifiquen o adicionen, las entidades y actividades previstas en el numeral 1 del parágrafo 3 del artículo 75 de la Ley 964 de 2005 y demás normas complementarias. Sobre el particular se informa al Despacho que una vez revisada la base de datos del Sistema de Gestión Documental - SOLIP, así como de la herramienta tecnológica SmartSupervision, que contienen la información atinente a los trámites y procesos adelantados por esta Superintendencia, no se encontró antecedente de queja, reclamación o petición alguna formulada por la hoy accionante ante esta Entidad, relacionada con los hechos que se narran en la solicitud de amparo. Ahora bien, en relación con los hechos de la citada acción de tutela es pertinente manifestar que los mismos no nos constan pues en dicho escrito no se hace referencia alguna a esta Entidad, ello indica con suficiente claridad que la Superintendencia Financiera no ha tenido participación en aquellos. Igualmente, es oportuno señalar que para tutelar los derechos fundamentales que la parte actora alega como vulnerados es necesario que exista una relación entre la acción u omisión que genera la merma de los derechos y el deber de cesar la amenaza o vulneración por parte de quien se aduce ha generado la trasgresión, situación que en este caso concreto se echa de menos, pues como se evidencia en el libelo introductorio la accionante no relaciona en forma alguna a esta Superintendencia con los intereses que se discuten. De conformidad con lo expuesto, la Superintendencia Financiera de Colombia no está legitimada en la causa por pasiva, como se explicará más adelante. En lo atinente a la vinculación efectuada por el Despacho Judicial, cabe indicar que las sociedades accionadas COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - MOVISTAR, DATACRÉDITO - EXPERIAN S.A. y CIFIN – TRANSUNION S.A. no están bajo la inspección y vigilancia de esta autoridad de supervisión. Ahora bien, y como quiera que la accionante en su escrito de tutela manifiesta su inconformidad con DATACRÉDITO - EXPERIAN S.A. y CIFIN – TRANSUNION S.A., deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, en lo referente a la*

función de vigilancia sobre las fuentes y operadoras de información financiera, crediticia, comercial, entre otras, pues se encuentra atribuida a la Superintendencia de Industria y Comercio. En virtud de lo anterior, y toda vez que este Organismo de Control y Vigilancia no ha vulnerado los derechos invocados por la accionante, y en efecto no hay pretensión alguna dirigida contra esta Superintendencia, se solicita DESVINCULAR de la presente demanda constitucional a esta Entidad o en su defecto NEGARLA en lo que a esta autoridad respecta" (sic).

C O N S I D E R A C I O N E S

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violados (petición y *habeas data*), indiscutiblemente tiene tal rango y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y por la Ley para el evento.

El DERECHO AL HABEAS DATA se encuentra inmerso en los artículos 15 y 20 de la Carta Magna, siendo reglado por la ley 1266 de 2008, siendo establecido por la jurisprudencia como "*El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciables, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin prejuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción*"[1].

Conforme a la misma jurisprudencia, en especial la Sentencia T-358/14, se establecieron los principios que debe seguir el administrador de bases de datos, siendo estos "*Según el principio de finalidad, tales actividades "deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo (...) definido de forma clara, suficiente y previa". Por lo cual, está prohibida, por un lado "la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos (...)" y por el otro "la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto (...)". Según el principio de necesidad, la administración de "la información personal concernida debe ser aquella estrictamente necesaria para el cumplimiento de los fines de la base de datos". Según el principio de utilidad, la administración de información personal debe "cumplir una función determinada, acorde con el ejercicio legítimo de la administración de los datos personales. Por lo cual queda proscrita la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara y suficientemente determinable". El principio de circulación restringida ordena que toda actividad de administración de información personal esté sometida "a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos (...) y por el principio de finalidad. Por lo cual, está prohibida la divulgación indiscriminada de datos personales".*

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

[1] Sentencia T-358/14.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser oportuna;
2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado;
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la entidad accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante, lo anterior y vistos los anexos que acompañan la respuesta dada por la CIFIN S.A. –TRANSUNIÓN- y EXPERIAN COLOMBIA –DATACRÉDITO-, militante en los archivos 0009 a 0022, se colige claramente, haberse dado respuesta respecto a lo solicitado por la petente, tal como se desprende de la documental, comoquiera que, en la respuesta al derecho de petición presentado, en donde le indicó las razones legales por las cuales permanece incluida dentro del reporte de estas centrales de riesgo.

Debe dejarse en claro, que, si bien las personas (naturales o jurídicas) pueden presentar solicitudes respetuosas ante las entidades, no siempre deben acceder a su pedimento, pero, si es denegada sus pretensiones, los entes se encuentran obligados a explicar de manera clara, de fondo y congruente las razones que la llevaron a ello, siendo el caso en la presente acción tuitiva, en donde le indicaron a la petente las razones por las que se mantenía dentro del referido listado, siendo ello, el fundamento legal contenido en la ley 1266 de 2008, modificada por la ley 2157 de 2021, no conllevando con esto, la transgresión de sus derechos fundamentales, ni de petición como tampoco de habeas data, comoquiera que sus respuestas están ajustadas a los preceptos legales antes referidos, no siendo ni arbitrarios ni caprichosos.

Adiciónese a ello, que los entes accionados (centrales de riesgo), vía mensaje de datos enviados desde las direcciones electrónicas al correo electrónico indicado por la petente para la respuesta en su escrito (nnmanz4@hotmail.com anlivan666@gmail.com), le fue entregado el 7 de diciembre de 2023, como se desprende de la certificación de la empresa postal contratada para el efecto, con lo que se dio la publicidad requerida para no tener vulnerado el derecho fundamental de petición, en los términos Constitucionales, legales y jurisprudenciales mencionados en estas consideraciones.

De lo anterior se desprende que, las entidades accionadas dieron respuesta al derecho de petición radicado por la accionante, siendo esta la principal obligación del Estado.

Siendo, así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** en contra del COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP -MOVISTAR-, CIFIN S.A. –TRANSUNIÓN-, EXPERIAN COLOMBIA –DATACRÉDITO- y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, por lo expuestos en renglones precedentes.

Por su parte, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP -MOVISTAR-, tampoco conculcó los referidos derechos fundamentales de la actora, dado que de la documental obrante en los archivos 0024 a 0028, es evidente que

se pronunció al derecho de petición incoado por la promotora, de manera clara, precisa, congruente y de fondo, explicando cada aspecto de las razones por las cuales se encuentra en mora con una obligación adquirida esa entidad, y por ello, presentó ante las centrales de riesgo, la mora en el cumplimiento de esta, pronunciamiento que le fue enviado a las direcciones electrónicas de la quejosa para su conocimiento e información, y tal como se indicó en renglones que anteceden, por más que fue negativa la respuesta dada, no con esta se puede establecer la vulneración a sus derechos fundamentales, debido a que, le explicó de manera clara, precisa, congruente y de fondo los motivos de su rechazo, no conllevando con ello una postura contraria a la Constitución ni a la ley, por lo que es palmario que el hecho que generó la incoación del presente amparo constitucional se encuentra superado.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana NAZLY NAYIBE BUITRAGO MEDINA, identificada con C.C. N° 1.070.966.598, en contra de CIFIN S.A. –TRANSUNIÓN-, EXPERIAN COLOMBIA –DATACRÉDITO- y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

SEGUNDO. DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana NAZLY NAYIBE BUITRAGO MEDINA, identificada con C.C. N° 1.070.966.598, en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP -MOVISTAR-.

TERCERO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 *del Decreto 2591 de 1991*).

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

QUINTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

SEXTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

9 ΟΕΕΕ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 11001 **31** 03 **021 2023** 00**583** 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana ANGIE VANESA LEAL MENDOZ, identificada con C.C. N° ° 1.000.351.411 expedida en Bogotá, en contra de la NUEVA EPS y BIENESTAR IPS, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana ANGIE VANESA LEAL MENDOZ, identificada con C.C. N° ° 1.000.351.411 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub lite* va dirigida en contra de la NUEVA E.P.S., sociedad anónima constituida mediante la escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007, creada como Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a través de la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008 y del Régimen Subsidiado a través de la Resolución No. 02664 del 17 de diciembre de 2015 de la Superintendencia Nacional de Salud, y a BIENESTAR IPS.

3. - DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL a la SALUD, contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a las entidades accionadas "*agende oportunamente y sin poner trabas de carácter administrativo la cita con Cirujano Maxilofacial. (...) autorice oportunamente y sin poner trabas de carácter administrativo los agendamientos y/o procedimientos subsecuentes con los demás Profesionales de la Medicina que deban atenderme por mi problema auditivo. ORDENAR A LA NUEVA EPS QUE ME AUTORICE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS, MEDICAMENTOS, EXAMENES, INSUMOS Y EL TRATAMIENTO INTEGRAL que REQUIERO para que se me brinde una atención en salud con eficiencia y oportunidad medica sin interrupción del tratamiento, y los que llegaré a necesitar, en la condición que actualmente padezco*" (sic).

4. - H E C H O S

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a. Tiene 21 años de edad, es beneficiaria del Régimen Contributivo de Salud en la NUEVA EPS, afiliada por su madre hace 6 años.
b. Fue atendida en BIENESTAR IPS por el médico general, el 26 de agosto de 2023, donde le ordenó un lavado de oídos y Medicina General.
c. Posterior al tratamiento inicial le ordenó una "*logoaudiometría*" (sic), la que le fue efectuada el 16 de septiembre del año anterior.

d. Agendó nuevamente cita con medicina general para solicitar cita con audiometría tonal, la que le fue otorgada para el 10 de octubre de ese mismo año.

e. Nuevamente solicitó agendamiento en BIENESTAR IPS, con Medicina General para que la remitiera al especialista en Otorrinolaringología.

f. Mediante el proceso N° 20232100012961082 que se llevó en la Superintendencia Nacional de Salud, logró que le fuese agendada la cita con el mentado profesional, la que se realizó el 31 de octubre de 2023 y el resultado de esta fue haber sido remitida para odontología.

g. El 2 de noviembre de 2023, asistió a la cita odontológica y "*Se me ordenó una radiografía y la rehabilitación oral que ya había ordenado el Otorrinolaringólogo*" (sic).

h. El 2 de noviembre de la pasada anualidad, "*solicité el agendamiento con el Cirujano Maxilofacial y desde ese entonces NO HE RECIBIDO NINGUNA SOLUCIÓN A MI PROBLEMA*" (sic).

5. – T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial, ingresaron las diligencias al Despacho y por auto de 14 de diciembre de 2023, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la parte accionante y a los entes accionados, en contra de quien se dirige la acción vía mensaje de datos, remitido desde el correo institucional del juzgado a las direcciones electrónicas indicadas para ello.

La NUEVA EPS S.A. por conducto de su apoderada especial manifestó "En lo que respecta a las peticiones de salud, la responsable del cumplimiento del fallo de Tutela en a tención a sus funciones es el GERENTE REGIONAL BOGOTÁ Con base en los artículos 67, numeral 1° y 197 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) y el artículo 16° del Decreto 2591 de 1991, reiteramos que NUEVA EPS S.A. y sus funcionarios reciben notificaciones judiciales a través del correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co como medio expedito y eficaz registrado ante Cámara de Comercio. Me permito informar al Despacho que NUEVA EPS S.A., ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido la paciente ANGIE VANESA LEAL MENDOZA CC 1000351411, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano. Así las cosas, NUEVA EPS garantiza la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución Resolución No 2366 de 2023 y demás normas concordantes. En ese orden de ideas, se enfatiza en que NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad. Por otro lado, se deja en conocimiento, que la compañía se compone por diferentes áreas, las cuales cuentan con personal capacitado que trabaja organizadamente encaminando los procesos a seguir de acuerdo con su pertinencia, conocimiento y funciones específicas. Una vez revisada la base de afiliados de Nueva EPS, se evidencia que ANGIE VANESA LEAL MENDOZA CC 1000351411, se encuentra en estado ACTIVO al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de Nueva EPS en el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO. Conocida la presente acción de tutela por nuestra área jurídica, se trasladó internamente a la dependencia encargada en SALUD DE NUEVA EPS, con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso revisando la prescripción y su pertinencia para el paciente, las

tecnologías que efectivamente se encuentran excluidas de los beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sobre aquellas que deben ser asumidas por otra entidad con cargo a recursos diferentes a los del Sistema de Salud, así mismo, gestionar lo pertinente, quien informa: • Con relación a la prestación del servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA MAXILOFACIAL, "12/01/2024 SERVICIO CAPITADO CON A IPS UNION TEMPORAL VIVA BOGOTA - VIVA 1A IPS SANTA MARIA DEL LAGO. PENDIENTE PROGRAMACION Y SOPORTE". En efecto nuestra obligación como Entidad Promotora de Salud a la luz del Artículo 14 de la LEY 1122 de 2007 es el aseguramiento en salud con la exigencia normativa de cumplir las disposiciones contenidas en los Planes Obligatorios de Salud y como queda claro entonces en este caso, la EPS cumplió a cabalidad con lo requerido por el usuario y sus obligaciones legales, esto es, tener la red contratada y dispuesta para la atención de los servicios que el usuario requiere, por lo tanto, si bien la jurisprudencia ha indicado que la EPS debe garantizar la atención, hay que tener en cuenta que sobre el suministro de los servicios de los prestadores no se tiene incidencia, por lo que debe ser finalmente dicha entidad quien presta el servicio, de conformidad a su propia agenda y disponibilidad" (sic).

BIENESTAR IPS, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad, obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho fundamental (SALUD) que esgrime la actora le fue vulnerado, indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Frente a las pretensiones de esta acción, se advierte que la petente busca que se le proteja su derecho fundamental a la SALUD, por cuanto según su dicho, requiere que las accionadas le autoricen y agenden la cita médica con el cirujano maxilofacial y el tratamiento que requiera de acuerdo a su patología.

Ahora bien, el DERECHO FUNDAMENTAL a la SALUD, se puede definir como el estado de tranquilidad que se da en lo mental y físico en una persona, asimismo es concebido como un servicio público, el cual tiene como principios la eficiencia, universalidad y solidaridad que están consignados en la Constitución Política y los que son reiterados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, para que las entidades que conforman el sistema de salud en nuestro país cumplan con el deber social que les compete al prestar este servicio requerido por quien lo necesite, por ello en Sentencia T-039 de 2013, se indicó:

"(...) como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional. Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana".

En la misma providencia, estableció esa Corporación la necesidad de que la prestación de este servicio sea de manera integral, es decir, que las órdenes dadas por el médico tratante y el tratamiento iniciado se cumpla en todos sus puntos y con la frecuencia requerida, a fin que sea superada y/o controlada la enfermedad que padece el paciente, siendo esto definido como el principio de integralidad.

"El principio de integralidad, comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología". La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud".

En lo que respecta al principio de continuidad del servicio de salud, indicó la Alta Magistratura Constitucional que "[e]*l principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios*"[1]

No obstante, lo anterior, y vistos los anexos que acompañan la respuesta dada por la NUEVA EPS S.A., resulta evidente que el servicio de salud se le ha garantizado y prestado en los términos de la Constitución y la ley, en lo referente a la cita médica con el galeno especialista solicitado por la actora, le fue agendada en la red de servicios que posee la entidad prestadora de salud accionada para el 12 de enero hogaño.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En lo que se refiere al tratamiento integral solicitado, el Despacho no encuentra fundamentos para concederlo, máxime que, aún no se ha definido el procedimiento a seguir por encontrarse en etapa de estudio, por lo que no se requiere de una orden de tutela para que le sean autorizadas las órdenes que a futuro emita el galeno tratante de acuerdo al proceso que decida deba tener la accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana ANGIE VANESA LEAL MENDOZ, identificada

[1] Sentencia T-017/2021.

con C.C. N° ° 1.000.351.411 expedida en Bogotá, en contra de la NUEVA EPS y BIENESTAR IPS.

SEGUNDO. **NEGAR** el tratamiento integral.

TERCERO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 *del Decreto 2591 de 1991*).

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

QUINTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

SEXTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024** 00**005** 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana MARLENY BEDOYA GUZMÁN, identificada con C.C. N° 65.783.519, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciese a la entidad accionada para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al ente en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

0EEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 16 ENE 2024.

Proceso **Ejecutivo N°** 110013103-021-**2021**-00**310**-00.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que antecede y que obra en el archivo 0029, en donde se indicó que fie notificado la curadora *ad lítem*, contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones de mérito, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines legales que trata el art. 290 en concordancia con el art. 293 del C.G. del P., el demandado YHON DEIVY SEGURA HURTADO fue notificado por intermedio de curador *ad lítem* el 2 de noviembre de 2023 (archivo 0023), quien contestó la demanda y propuso excepciones de fondo (archivos 0027-0028).

De las excepciones propuestas por el curador *ad litem* demandado José Dolores Fernández Parra, vistos a folios 65 al 71, se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días (num. 1° del art. 443 C.G. del P.)

Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0EEE

Señores
JUZGADO 21 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
Correo electronico. ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto. **CONTESTACION DEMANDA** y **EXCEPCIONES DE MERITO**

Referencia. **EJECUTIVO - SINGULAR**
Demandante. **SCOTIABANK COLPATRIA S. A**
Demandado. **YHON DEIVY SEGURA HURTADO**
Radicación. **2021-0310**

CONSUELO DEL PILAR GRANADOS POVEDA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.366.370 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 159.675 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como **CURADOR AD LITEM** del extremo demandado **YHON DEIVY SEGURA HURTADO** identificado con **C.C. No. 79.914.170** dentro del proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, de acuerdo con los **Art. 431 y 442** y normas concordantes del **C. G. P,** procedo a darle contestación a la demanda y proponer excepciones de fondo, así:

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe, no obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho, en el "*archivo No. 2 – PagareCertificacoSuperFinancieraCamaraComercioEscritoDemanda*", a folios Nos. 13 y 14, junto con el escrito de la demanda, el extremo demandante adjunta **IMAGEN** del **Pagare No. 02- 01201652 – 03,** junto con la **IMAGEN** de la carta de instrucciones para el **Pagare No. 02- 01201652 – 03,** en el cual se encuentra contenida la **obligación No. 100218067284** por valor de **$48.259.370.94,** sin embargo por tratarse de una imagen de los documentos, la lectura tanto del pagare como de la carta de instrucciones no es posible por resultar bastante compleja.

FRENTE AL SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho, en el "*archivo No. 2 –*

PagareCertificacoSuperFinancieraCamaraComercioEscritoDemanda", a folios Nos. 13 y 14, junto con el escrito de la demanda, el extremo demandante adjunta **IMAGEN** del **Pagare No. 02- 01201652 – 03,** junto con la **IMAGEN** de la carta de instrucciones para el **Pagare No. 02- 01201652 – 03,** en el cual se encuentra contenida la **obligación No. 1004772713** por valor de **$8.901.607.76,** sin embargo por tratarse de una imagen de los documentos, la lectura tanto del pagare como de la carta de instrucciones no es posible por resultar bastante compleja.

FRENTE AL TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho, en el "*archivo No. 2 – PagareCertificacoSuperFinancieraCamaraComercioEscritoDemanda*", a folios Nos. 13 y 14, junto con el escrito de la demanda, el extremo demandante adjunta **IMAGEN** del **Pagare No. 02- 01201652 – 03,** junto con la **IMAGEN** de la carta de instrucciones para el **Pagare No. 02- 01201652 – 03,** en el cual se encuentra contenida la **obligación No. 320217286281** por valor de **$61.043.757.01,** sin embargo por tratarse de una imagen de los documentos, la lectura tanto del pagare como de la carta de instrucciones no es posible por resultar bastante compleja.

FRENTE AL CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho, en el "*archivo No. 2 – PagareCertificacoSuperFinancieraCamaraComercioEscritoDemanda*", a folios Nos. 13 y 14, junto con el escrito de la demanda, el extremo demandante adjunta **IMAGEN** del **Pagare No. 02- 01201652 – 03,** junto con la **IMAGEN** de la carta de instrucciones para el **Pagare No. 02- 01201652 – 03,** en el cual se encuentra contenida la **obligación No. 421522244013** por valor de **$21.493.063.08,** sin embargo por tratarse de una imagen de los documentos, la lectura tanto del pagare como de la carta de instrucciones no es posible por resultar bastante compleja.

FRENTE AL QUINTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho, en el "*archivo No. 2 – PagareCertificacoSuperFinancieraCamaraComercioEscritoDemanda*", a folios Nos. 13 y 14, junto con el escrito de la demanda, el extremo demandante adjunta **IMAGEN** del **Pagare No. 02- 01201652 – 03,** junto con la **IMAGEN** de la carta de instrucciones para el **Pagare No. 02- 01201652 – 03,** en el cual se encuentra contenida la **obligación No. 5158160011424026** por valor de **$79.408.598.00,** sin embargo por tratarse de una imagen de los documentos,

la lectura tanto del pagare como de la carta de instrucciones no es posible por resultar bastante compleja.

FRENTE AL SEXTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho, en el "*archivo No. 2 – PagareCertificacoSuperFinancieraCamaraComercioEscritoDemanda*", a folios Nos. 13 y 14, junto con el escrito de la demanda, el extremo demandante adjunta **IMAGEN** del **Pagare No. 02- 01201652 – 03,** junto con la **IMAGEN** de la carta de instrucciones para el **Pagare No. 02- 01201652 – 03,** en el cual se encuentran contenidas las descritas en el acápite de los hechos de la demanda así: la suma de **$48.259.370.94** de la obligación número **100218067284**, la suma de **$8.901.607.76** de la obligación numero **1004772713**, la suma de **$61.043.757.01** de la obligación numero **320217286281**, la suma de **$21.493.063.08** de la obligación número **421522244013**, la suma de **$79.408.598.00** de la obligación numero **5158160011424026** contenidas en el pagare número **02-1201652-03**, más los correspondientes intereses de mora a la **TASA MAXIMA LEGAL VIGENTE** autorizada, sin embargo, y teniendo en cuenta que el extremo demandante adjunto imagen de los documentos, tanto del pagare No. **No. 02- 01201652 – 03,** como de su carta de instrucciones, su lectura no es posible por resultar bastante compleja.

FRENTE AL SEPTIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho, en el "*archivo No. 2 – PagareCertificacoSuperFinancieraCamaraComercioEscritoDemanda*", a folios Nos. 13 y 14, junto con el escrito de la demanda, el extremo demandante adjunta **IMAGEN** del **Pagare No. 02- 01201652 – 03,** junto con la **IMAGEN** de la carta de instrucciones para el **Pagare No. 02- 01201652 – 03,** por lo anterior, al observar las imágenes ilegibles no puedo aceptar o negar ni menos aun controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad del documento o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento; sin embargo le corresponderá al señor juez director del proceso establecer si el mismo reúne los requisitos generales para su existencia y/o validez.

FRENTE AL OCTAVO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, por no contar con elementos facticos o probatorios que permitan demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento; le corresponderá al señor juez director del proceso establecer si el mismo reúne los requisitos generales para su existencia y/o validez.

FRENTE AL NOVENO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, al observar que tanto pagare como carta de instrucciones se adjuntaron al escrito de la demanda como imágenes, las cuales son ilegibles, no puedo aceptar o negar ni menos aun controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad del documento o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento; sin embargo, le corresponderá al señor juez director del proceso establecer si el mismo reúne los requisitos generales para su existencia y/o validez.

FRENTE AL DÉCIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe, al no poder aceptar o negar, ni menos aun controvertir lo dicho por el extremo demandante, sin embargo, le corresponderá al señor juez director del proceso establecer la veracidad de este hecho, puesto a su consideración.

FRENTE AL DÉCIMO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe, al no poder aceptar o negar, ni menos aun controvertir lo dicho por el extremo demandante, sin embargo, le corresponderá al señor juez director del proceso establecer la veracidad de este hecho, puesto a su consideración.

FRENTE AL DÉCIMO SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe, al no poder aceptar o negar, ni menos aun controvertir lo dicho por el extremo demandante, sin embargo, le corresponderá al señor juez director del proceso establecer la veracidad de este hecho, puesto a su consideración.

FRENTE AL DÉCIMO TERCERO: No corresponde a un hecho propio de la demanda, ya que hace parte de los datos de identificación y/o notificación de la apoderada del extremo demandante.

FRENTE AL DÉCIMO CUARTO: No corresponde a un hecho propio de la demanda, ya que hace parte de los datos de identificación, poder conferido y/o notificación de la apoderada del extremo demandante.

FRENTE AL DÉCIMO QUINTO: No corresponde a un hecho propio de la demanda, ya que hace parte de los datos de identificación, poder conferido y/o notificación de la apoderada del extremo demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. INDEBIDO ENDOSO EN PROPIEDAD

El extremo demandante presenta como prueba, dentro del libelo de la demanda, una imagen de un título valor tipo **PAGARE** endosado **EN PROPIEDAD** por parte de los Señores **CITIBANK COLOMBIA S.A,**

debidamente diligenciado a máquina, no obstante, se advierte las siguientes inconsistencias y/o cuestionamientos que nos permiten inferir el indebido endoso en propiedad del título valor, así:

En la imagen que adjunta el extremo demandante del título valor, este se encuentra endosado "**EN PROPIEDAD**", no obstante al titularse "**PAGARE UNICO CON ESPACIOS EN BLANCO"** se prevé que el titulo valor al suscribirse se encontraba en blanco, y para la fecha de presentación de la demanda se encontraba diligenciado, situación que permite cuestionarse en cuanto a que fue primero, si el **ENDOSO EN PROPIEDAD** o el **DILIGENCIAMIENTO DEL TITULO VALOR,** razón por la cual se hace necesario solicitar al extremo demandante el documento (compra de cartera, cesión de contrato y/o entrega de títulos valores endosados en propiedad) con el cual adquirió de manos del endosante el titulo valor, y porque no, si al momento de la entrega del titulo valor, este se encontraba diligenciado o se endosó con autorizacion para el diligenciamiento del título valor.

Esta prueba es pertinente y conducente en el sentido de determinar si el titulo valor cuando se endoso en propiedad se encontraba en blanco o no, teniendo en cuenta que, de acuerdo con decantada jurisprudencia si el titulo valor no tenía un derecho incorporado, no existe título valor, y consecuentemente no se tendría el instrumento con el cual demandar, per se, nada susceptible de ser endosado, figura en la cual operaría una cesión en lugar de un endoso en propiedad, en los términos del artículo 1959 y sgtes., del código civil.

Consecuentemente, en los términos de los artículos 619 y 621 del Código de Comercio: "…*no puede haber derecho incorporado a un título valor sin que haya mención literal del mismo*". En ese mismo sentido, el artículo 622 del mismo código "…*sujeta la posibilidad de ejercer el derecho literal y autónomo incorporado al título a que el mismo haya sido diligenciado*".

2. INDEBIDA NOTIFICACION AL DEUDOR

En caso de prosperar la excepción número uno, consecuentemente se tendrá que para que produzca efectos jurídicos, la cesión del crédito debe ser notificada al deudor en los términos del artículo 1959 y sgtes del código civil, notificación que no se encuentra dentro del acápite de pruebas del escrito de la demanda.

3. EXCEPCION GENERICA.

En el evento de que exista algún hecho que pueda llegar a constituirse en excepción, solicito muy respetuosamente al Señor Juez reconocerla oficiosamente en la sentencia.

FRENTE A LOS PRETENSIONES

En mi calidad de curadora ad-litem, me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

FRENTE A LAS PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las documentales que obran en el expediente y aquellas que en forma oficiosa decida decretar el señor juez, director del proceso, asi mismo, solicito se ordene a la parte demandante aportar:

1 – Documento con el cual adquirió el titulo valor del endosante, en el cual se especifique si fue endosado en blanco o con previo diligenciamiento del título valor.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico asesora.juridica0319@gmail.com, abonado celular 3196957874 y/o 3177507917.

Del señor Juez,

CONSUELO DEL PILAR GRANADOS POVEDA
C.C. 52.366.370 Expedida en Bogotá
T.P. No 159.675 C. S. de la J.
Correo electronico. asesora.juridica0319@gmail.com

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 16 ENE 2024

Proceso **Ejecutivo** Nº 110013103-021-**2021**-00**383**-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0039, con el que se indicó que el actor allegó una nueva dirección de notificaciones y el resultado negativo del citatorio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Solicitó la apoderada demandante en los archivos 0015 y 0016, se tenga como nueva dirección de notificaciones de la demandada la CALLE 64 A # 52 -53, Torre 3, Apto 901, Conjunto Residencial Parque Central Salitre III, de esta ciudad, a lo que el Despacho advierte que es procedente, dado que el resultado del envío del citatorio fue negativo debido a que fue errada la dirección a la que fue remitido, tal como se observó en los folios 2 y 3 del archivo 0015.

Dicho lo anterior, téngase como nueva dirección de notificaciones de la pasiva a la indicada en el párrafo anterior, lo anterior para los efectos legales del artículo 290 del C.G. del P., adviértasele al actor, que el formato del citatorio se indicó una sede judicial distinta a la que cursa el proceso de la referencia, junto con la dirección electrónica de esta judicatura, la cual deberá ser corregida antes de remitirse el citatorio y el aviso de notificaciones a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

OEEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 16 ENE 2024.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023**-00**082**-00.

(Cuaderno 3)

El informe Secretarial que obra en el archivo 0011, en donde informó que se efectuó el Registro Nacional de Emplazados de acuerdo al auto de apremio acumulado, venciendo en término en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines legales que se efectuó el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS con el llamado edictal de los ACREEDORES de la parte ejecutada, para que acumularan las obligaciones que tuviesen en su contra, de acuerdo a lo reglado en el numeral 2° del artículo 463 del C.G. del P., término que venció en silencio.

Déjese constancia que los ejecutados se encontraban notificados del auto de apremio de la demanda principal, tal como se indicó en auto del 30 de junio de 2023, visto en el archivo 0003 de esa encuadernación.

En firme este proveído, regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

OEEE